

Chillán, tres de febrero de dos mil veinte.

V I S T O:

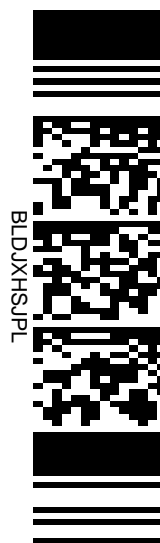
Que en esta causa R.U.C. 1840098555-K y R.I.T. O-15-2018, los abogados don Carlos Muñoz Méndez e Ignacio Muñoz Alvarado, en representación de la parte demandada doña Patricia Gómez Parra, dedujeron recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de diciembre del año pasado, por don Iván Santibáñez Torres, Juez Destinado del Juzgado de Letras de Bulnes, que acogió la demanda presentada por don Moisés Polanco Valenzuela en contra de la demandada, ordenando el pago de las sumas consignadas en su parte resolutive.

Que los recurrentes fundaron su recurso en la causales de nulidad contempladas en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y en subsidio en la del inciso primero del artículo 477 del mismo Código, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que el tribunal de alzada lo acoja, anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, en cuya virtud se rechace la demanda declarando la inexistencia de una relación laboral, la improcedencia del cobro de prestaciones demandadas y denegar dar lugar la acción de nulidad del supuesto despido, con costas.

Esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido y el día veintiocho de enero pasado, se escucharon los alegatos de los abogados don Carlos Muñoz Méndez por el recurso y don Yillians Sepúlveda Espinoza, contra el recurso.

Oidos y considerando:

1º.- Que, los recurrentes fundaron la primera causal de nulidad en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

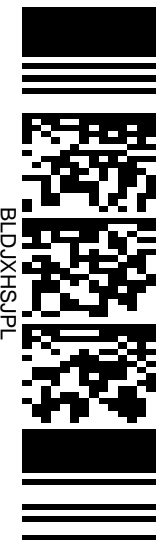


Después de transcribir los considerandos octavo y décimo, de la sentencia recurrida, donde se estableció en el primero de ellos el vínculo de subordinación o dependencia del trabajador con su empleadora, dando las razones para ello y en el segundo, se señaló que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, concluyendo en definitiva que dicho vínculo tenía el carácter de laboral, analizando para ello la prueba testimonial.

Sin embargo, afirmó que a su juicio, estas aseveraciones infringen las normas de la sana crítica, particularmente en lo que dice relación al principio lógico de la razón suficiente. En efecto, de acuerdo a los dichos de los propios testigos del demandante se puede concluir que éste no cumplía con una jornada de trabajo – estaba en su casa siempre como a las 17 horas- y, por ende, entre otros elementos, falta éste para dar por acreditada la existencia de una relación laboral. Además, argumentó que también el tribunal desconoce lo aseverado por los testigos en cuanto a que de sus declaraciones no es posible concluir en la existencia de que hubiese una relación de subordinación y dependencia en los términos que exige nuestra legislación para estimar la existencia de un contrato de trabajo. También dio por establecida la existencia de un supuesto despido, hecho que no está de modo alguno acreditado con la prueba rendida. En efecto, los testigos del actor señalan que se habría enterado de esto por boca del demandado, lo que no tiene valor probatorio alguno.

Luego señaló que el tribunal, hizo caso omiso a lo declarado por el actor en la absolucón de posiciones en cuanto a que tenía más de 65 años de edad a la fecha que dice haber entrado a trabajar con la demandada; también omitió hacer referencia a que, de acuerdo a la documental pedida por el actor, éste se encontraba y se encuentra gozando de una pensión jubilatoria en la cual se le entera el aporte para salud.

Por otra parte afirmó que de este modo queda de manifiesto que la infracción se produjo al sustentar sus conclusiones en antecedentes y desechando otros que si hubiese aplicado los principios de la lógica, y a la experiencia como lo manifestó en su oportunidad el sentenciador habría concluido de otro modo y que en el evento de no existir la infracción en



BLDXHSJPL

comento no existiría sustento para el lato análisis que hace el sentenciador en su sentencia, y por consiguiente para la conclusión final.

También añadió que quedó de manifiesto que existe una estrecha relación de causalidad entre la infracción y el resultado final de la sentencia, esto es, acoger las prensiones de la actora en los términos ya conocidos. Que habiéndose respetado las reglas de la sana crítica por parte del juez claramente se habría rechazado la pretensión de la demandante y que el actuar del juez influyó en lo dispositivo del fallo por cuanto al infringir las reglas de la sana crítica, dio lugar a conclusiones erradas, que en el evento de no existir no habría fallado en el sentido que lo hizo.

2º.- Que, en el caso de marras la recurrente fundó la causal de nulidad en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido la sentencia dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según mandato del artículo 456 del mismo cuerpo legal.

3º.- Que, el artículo 456 del Código del Trabajo establece que "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

4º.- Que, la presente causal exige que el recurrente indique, en forma pormenorizada, las reglas que en su concepto han sido violentadas. Dicho de otro modo, en el recurso además de señalar la causal, se debe explicar cómo el juez obró contra razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia. En el libelo impugnatorio nada de ello se señala, ya que sólo se limitaron los recurrentes a señalar que la prueba testimonial rendida por el demandante fue insuficiente para acreditar el vínculo de subordinación o dependencia del trabajador con su empleadora, además del supuesto despido, tal como lo estableció el magistrado, quien además, omitió referirse



a la prueba confesional prestada por el actor, con la cual se acreditó que éste se encontraba gozando de una pensión jubilatoria, donde se le pagan las cotizaciones de salud.

Al haber omitido tan trascendente asunto, el motivo de nulidad pierde fuerza y sustento, que amerita su rechazo, atento que un recurso basado en infracción a las normas de la sana crítica, debe necesariamente partir especificando qué normas han sido ignoradas o derechamente quebrantadas, lo que no ocurre en la especie, puesto que no hay una sola línea, en los términos que la causal exige, para decir y explicar qué reglas de la lógica han sido desconocidas por el sentenciador, ni la manera cómo han sido violentadas, por lo que mal se puede afirmar que se han infringido las disposiciones sobre apreciación de la prueba, ni menos en forma manifiesta, esto es, en forma destacada, relevante, razones por la que se concluye que el recurso carece de manifiesta falta de fundamentos.

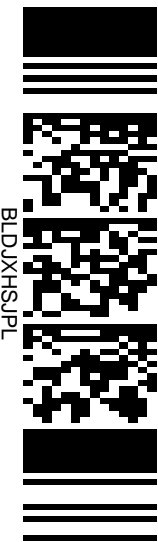
5°.- Que, de conformidad a lo razonado anteriormente debe ser rechazada esta causal de nulidad invocada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, deducida por los apoderados de la demandada.

6°.- Que, en subsidio opuso la causal invalidatoria prevista en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refieren, en síntesis, que la sentencia ha infringido en la especie: a) el artículo 69 del decreto ley N°3500; b) el artículo 162 del Código del Trabajo y c) el artículo 1698 del Código Civil.

Respecto al artículo 69 del Decreto Ley N°3.500, argumentaron que la sentencia lo transgrede, ya que de acuerdo a dicha norma legal se encontraba exento de enterar las cotizaciones previsionales del actor, puesto que éste al tiempo de ingresar a trabajar ya tenía 65 años de edad, manteniéndose por el legislador la posibilidad de efectuar cotizaciones como una contingencia de carácter voluntario.

Que por lo anterior el fallo yerra al acoger la acción de nulidad del despido, infringiendo con esta decisión el artículo 162 del Código del

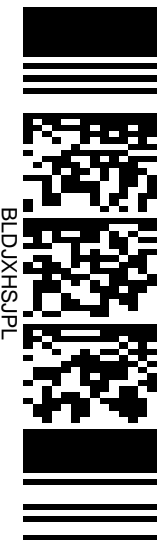


Trabajo, en circunstancias que la demandada de autos no estaba obligada a enterar cotización previsional alguna atendida la edad del actor al momento de iniciarse la relación laboral, y a consecuencia de lo anterior no se configuraron en el proceso sus presupuestos de admisibilidad.

Enseguida, reafirmaron que el actor al entrar a trabajar tenía cumplidos los 65 años de edad, lo cual se puede constatar con la prueba rendida, además, en el presente caso era necesario acreditar por el demandante que la demandada se encontraba en la obligación de cotizar a pesar de su edad y se encontraba en edad de jubilar. Este último hecho cambiaba las obligaciones de la demandada, ya que el demandante debía acreditar que no se encontraba jubilado y/o que manifestó su voluntad de continuar cotizando para previsión y cesantía, cuya obligatoriedad cambia en el caso de los jubilados y trabajadores mayores de 65 años. Por lo demás, debe tenerse presente que el propio demandante señala en su demanda que se encuentra jubilado.

De este modo al no existir, en el caso del actor la obligación de cotizar al momento de haberse vinculado laboralmente con la demandada, atendida su edad, tal situación jurídica, que modifica el escenario estándar de cualquier trabajador menor de sesenta y cinco años, obviamente invierte el onus probandi, pues al mantener el legislador la posibilidad de efectuar cotizaciones como una contingencia de carácter voluntario, en el caso de un trabajador hombre mayor de la edad señalada, es evidente que la prueba de dicha circunstancia, de suyo excepcional y es de cargo de quien la formula.

Por otra parte los recurrentes afirmaron que el actor solicitó a un tercero en septiembre de 2014, cuando tenía 67 años de edad que le hiciera una cotización, lo cual no le pidió a la demandada, por lo que no habiéndose acreditado en autos que el demandante haya manifestado tal voluntad de continuar cotizando para previsión y cesantía, no tenía ésta la obligación de retener y menos la de enterar tales cotizaciones, motivos por los cuales el razonamiento efectuado por el juez a quo sobre el particular es erróneo y comprende una equivocada aplicación de los artículos antes señalados.

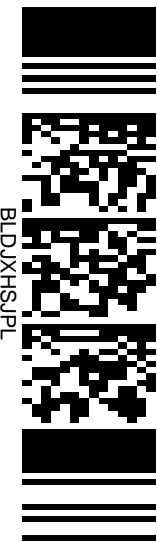


A continuación manifestaron respecto de la sanción que establece el artículo 162 ya señalado, el cual dice relación únicamente con el no pago de cotizaciones previsionales, no de salud, las que respecto del demandante, según oficio incorporado al proceso emitido por Fonasa, de fecha 13 de noviembre de 2019, se solucionan por pensión emanada del Instituto de Previsión Social. Además, enterar las cotizaciones de salud al trabajador por todo el período en que se le reconoció la existencia de la relación laboral a diferencia de lo que ocurre con las cotizaciones previsionales no es en beneficio del dependiente sino que del ente de salud, pues tales prestaciones ya no se realizaron y el beneficio entonces es solo para un tercero ajeno, por tanto, se trata entonces de un enriquecimiento sin causa para un tercero.

De otro lado se refirieron a la prueba aportada al juicio, en que el actor y la demandada acordaron que los servicios prestados por el primero se pagarían con la suma de 100 mil pesos, los que se le entregaban en forma íntegra y en ninguna falta ha incurrido la segunda pues no recaía en ella la obligación de enterar la cotización previsional del primero ante el ente de seguridad social respectivo.

Además, manifestaron que aun cuando se estime que la demandada si estaba obligada a efectuar la retención a la que se viene aludiendo, debe considerarse, también, que fue materia de la controversia si entre las partes existió una relación laboral, lo que solo se estableció en el fallo, de manera que antes de aquello, no había un empleador, un trabajador ni tampoco retención alguna por el primero de las remuneraciones del segundo, sin enterarlas en el ente de seguridad social respectivo sino que este último recibía la totalidad de la suma de 100 mil pesos acordada por sus servicios. De forma tal que aún bajo esta hipótesis no se configurarían los elementos que darían lugar a la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

Por último respecto del artículo 1698 del Código Civil, a su juicio también el fallo lo vulnera al alterar el onus probandi, toda vez que, como se demostrará, era el demandante a quien correspondía acreditar, atendido que al ingresar a trabajar para la demandada tenía cumplidos los 65 años de edad, que no se encontraba jubilado y/o que manifestó su voluntad de

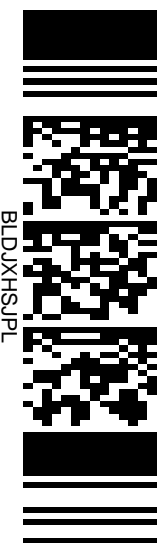


continuar cotizando para previsión y cesantía, cuestión que no ocurrió en este caso concreto.

7º.- Que, como reiteradamente se ha sostenido, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; Primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

8º.- Que, para resolver dicha causal de nulidad, es necesario señalar que en la sentencia se estableció en el motivo duodécimo lo siguiente: “Que correspondía a la demandada acreditar el pago de las remuneraciones, del

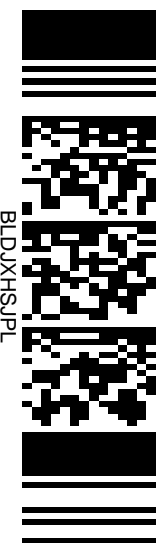


feriado legal y proporcional y cotizaciones de seguridad social, las que se informaron impagas tanto en Fonasa, AFC Chile y AFP Modelo, que habría correspondido pagar al actor durante la época en que alega haber trabajado para la demandada, esto es desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 1 de marzo de 2018 lo que no hizo, por lo que se acogerá la demanda ordenando el pago de tales prestaciones y declarando la nulidad del despido, teniendo como base de cálculo la suma de 276.000”.

9º.- Que, para el caso de marras es necesario señalar que el artículo 69, en su inciso primero expresa que: “El afiliado mayor de 65 años de edad si es hombre y mayor de 60, si es mujer, o aquel que estuviere acogido en este Sistema, a pensión de vejez o invalidez total y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59”. Con todo, de acuerdo a lo que prevé el inciso quinto, quienes lo deseen podrán optar libremente por continuar cotizando, en cuyo caso las cotizaciones se integrarán a su cuenta de capitalización individual de la Administradora en que se encuentren incorporados o decidan incorporarse, según prescribe dicha norma.

10º.- Que el razonamiento del juez a quo, en concepto del tribunal no infringe de manera alguna lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley 3.500, por lo que no es posible afirmar que dicha eventual infracción pueda haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, la sentencia acoge la demanda deducida por el actor y ordena a la demandada enterar las cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado, en razón del contenido de la disposición legal citada.

Por su parte el inciso primero del artículo 19 del mismo Estatuto Legal, hace obligatorio para el empleador la declaración y el pago de las cotizaciones, por lo que no resulta admisible la interpretación en sentido contrario en cuanto a que la liberación de la obligación de cotizar que favorece al actor, favorezca también a la demandada empleadora.



Sin embargo, resulta cosa distinta que el afiliado manifieste expresamente su voluntad de no cotizar, lo que deberá exteriorizarse formalmente mediante un documento escrito que permita efectivamente a la empleadora eximirse de la obligación de cotizar que le impone el inciso primero del artículo 19, ya referido. Entenderlo de otra manera, significaría otorgarle al empleador una facultad que el sistema no contempla, cual es, ni más ni menos que decidir no efectuar las cotizaciones que manda la ley.

11°.- Que, por lo razonado precedentemente, se desestimaré en este aspecto la causal invalidatoria.

12°.- Que, habiéndose determinado que la empleadora debió enterar las cotizaciones previsionales del trabajador y estando acreditado en autos que las mismas no fueron pagadas de conformidad al inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que el despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Además, al mismo empleador se le da la posibilidad de acuerdo al inciso sexto de convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas lo que comunicará al trabajador mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago y por último el inciso séptimo expresa que sin perjuicio de lo anterior el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

13°.- Que, habiéndose establecido, como hecho de la causa, que la empleadora no acreditó el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes, se probó el presupuesto fáctico de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, correspondiendo su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo, que la parte empleadora no dio cumplimiento a la obligación señalada en el inciso quinto de dicha norma, como se dijo, por lo que se rechazará también en este aspecto el recurso de nulidad.

14°.- Que, en relación a la infracción del artículo 1698 del Código Civil, alegado por los recurrentes, tampoco esta Corte estima que existió



dicha vulneración, por cuanto en la empleadora recayó el peso de acreditar el pago de las cotizaciones previsionales, lo que como se dijo anteriormente no resultó probado, de lo que se sigue que el razonamiento hecho por el tribunal resulta acertado y no infringe dicha disposición legal.

15º.- Que, de esta manera, no produciéndose la hipótesis que contempla la causal utilizada de infracción de normas o leyes con influencia substancial en lo dispositivo, el recurso en dicho aspecto, también será desestimado.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 456, 474, 477, 478 letra b) 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por los abogados don Carlos Muñoz Méndez e Ignacio Muñoz Alvarado, en representación de la parte demandada doña Patricia Gómez Parra, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de diciembre del año pasado por el Juez Destinado del Juzgado de Letras de Bulnes, don Iván Santibáñez Torres, en los autos R.U.C. 1840098555-K y R.I.T. O-15-2018, y en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Regístrese, incorpórese en el SITLA.

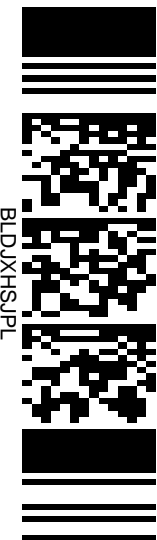
Redacción a cargo del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

Rol N°8-2020- Laboral.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Guillermo Alamiro Arcos S., Claudia Andrea Montero C. Chillan, tres de febrero de dos mil veinte.

En Chillan, a tres de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>